



Procedimiento para la delimitación de las Entidades Locales Menores

Además del procedimiento para la delimitación de los municipios que establece el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, también es posible delimitar las Entidades Locales Menores.

Normativa para la fijación de la línea jurisdiccional en procedimiento de deslinde de las Entidades Locales Menores

- **Ley 1/98, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León**

Artículo 19

1. *Los conflictos que se susciten entre municipios sobre deslinde de sus términos serán resueltos por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local.*

2. *En el procedimiento que haya de seguirse será preceptivo informe del Instituto Geográfico Nacional y dictamen del órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma o, en su defecto, del Consejo de Estado.*

3. *La participación que los Ayuntamientos correspondientes a los municipios afectados por el deslinde tengan en el procedimiento, también habrán de tenerla las Diputaciones Provinciales cuando las provincias vean afectados sus límites.*

4. *Se dará, en todo caso, audiencia a las entidades locales menores cuando se vea afectada su delimitación territorial.*

- **Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril**

Artículo 10

Las cuestiones que se susciten entre Municipios sobre deslinde de sus términos municipales serán resueltas por la correspondiente Comunidad Autónoma, previo informe del Instituto Geográfico Nacional y dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquélla, si existiere, o, en su defecto, del Consejo de Estado.



- **Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.**

Artículo 17

1. Para la demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales, cada uno de los Ayuntamientos, a quienes afecte la línea divisoria, nombrará una Comisión compuesta por el Alcalde y tres Concejales, los cuales, con el Secretario de la Corporación y el Perito que designe el Ayuntamiento, verificarán la operación de que se trate.

2. Al acto asistirán únicamente, por cada municipio, dos personas que por su avanzada edad y acreditado juicio puedan justificar el sitio en que estuvieron los mojones o señales divisorias, los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde y las fuerzas de seguridad encargadas de mantener el orden.

Artículo 18

1. Cuando existan divergencias entre los Ayuntamientos respectivos en cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde debe pasar la línea divisoria o en el que hayan de colocarse los hitos o mojones, cada Comisión levantará acta por separado, en la que hará constar todos los datos, antecedentes y detalles que estime necesarios para justificar su apreciación y, con esto, se dará por terminado el acto.

2. Las Alcaldías respectivas remitirán las actas, con los demás antecedentes, a la Comunidad Autónoma correspondiente, quien enviará el expediente al Instituto Geográfico Nacional para que designe el Ingeniero o Ingenieros que deban personarse sobre el terreno en unión de las antedichas Comisiones, a fin de llevar a cabo, en vista y de conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales correspondientes.

- **Tribunal Supremo**

Hay que tener en cuenta la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias 30 de octubre de 1979, 26 de febrero de 1983 y 10 de diciembre de 1984, entre otras) y doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes 1.245/93, 1.625/93, 897/99, 2905/2002, entre otros) sobre deslindes jurisdiccionales, en las que se establece lo siguiente:



1. En los deslindes jurisdiccionales ante todo ha de tenerse en cuenta los documentos que se refieren a deslindes anteriores practicados de conformidad con los municipios interesados y que sólo a falta de documentos comprensivos de deslindes anteriores, deberá tenerse en cuenta aquellos otros documentos que, aun no siendo de deslinde expresen de modo preciso la situación de los terrenos y por último las demás pruebas que contribuyan a formar juicio sobre la cuestión planteada.
2. Los documentos referidos a materia de Catastro, de Montes Públicos o de mera propiedad de los terrenos, por sólo tener un valor de elementos subsidiarios de prueba en relación con las pretensiones de las partes son utilizables únicamente a falta de otros medios jurídicos de más directa adecuación, o para aclarar éstos, cuidando de no atribuirles aisladamente efectos legales automáticos.
3. No habiendo prueba de título de jurisdicción concluyente a favor de ninguno de los Ayuntamientos, ni de posesión que determine con certeza una línea entre ambos, el Tribunal Supremo tiene declarado que si los elementos aportados por ambos Ayuntamientos no acreditan de manera clara el derecho preferente de ninguno de ellos, habrá de atenerse el ingeniero operador en el deslinde a la situación de hecho existente. Así mismo la jurisprudencia del Tribunal Supremo declara la especial estima que merece la actuación de los ingenieros que practican las operaciones de deslinde sobre el terreno, con base en los documentos aportados por las partes interesadas, ofreciendo las suficientes garantías, por pertenecer a un organismo neutral que interviene en calidad de árbitro legal, para resolver las opuestas reclamaciones de los contendientes.

Podemos ver un ejemplo de acuerdo de demarcación de dos Entidades Locales Menores en la siguiente publicación del BOCYL. Boletín Oficial de Castilla y León Núm. 32 Lunes, 17 de febrero de 2014 Pág. 10509 ACUERDO 24/2014, de 13 de febrero, de la Junta de Castilla y León, por el que se fija la línea límite entre las Entidades Locales Menores de San Félix de la Valdería y Castroalbón, pertenecientes al municipio de Castroalbón (León). [LEER](#)

SECCIÓN DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS